

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, seis (06) de octubre de 2022.



EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia, seis (06) de octubre de mil dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2021-00187
Auto Interlocutorio	672
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	Guillermo Antonio Córdoba Vélez
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, actuando como apoderado judicial del BANCO PICHINCHA S.A. representado legalmente por Mónica Marisol Baquero Córdoba, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de GUILLERMO ANTONIO CORDOBA VELEZ, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M. L. (\$12.366.207.00)** como concepto de capital contenido en pagaré Nro. 3410827, más los intereses mora a partir del 06 de junio de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y anteriormente descritas y se ordenó la notificación al demandado conforme la ley y al decreto 806 del 2020. Una vez fue aportada en debida forma la

notificación electrónica, al correo personal del demandado, Sr. GUILLERMO ANTONIO CORDOBA VELEZ, el cual fue aportado desde la presentación de la demanda y fue obtenida de la base de datos de Data Crédito Experian, tal y como lo manifiesta la parte interesada bajo la gravedad del juramento de conformidad con el decreto referido, el correo de notificación tiene constancia de recibido el día 20 de octubre del 2021, a través de servicio postal autorizado CERTIPOSTAL, quedando notificado personalmente el día 23 de octubre del año 2021, pero el demandado no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera.

Relatada como ha sido la historia de la Litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

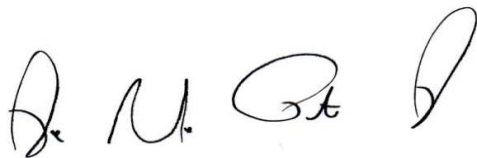
PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **GUILLERMO ANTONIO CORDOBA VELEZ** por la siguiente suma **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M. L. (\$12.366.207.00)** como concepto de capital contenido en pagaré Nro. 3410827, más los intereses mora a partir del 06 de junio de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$866.000.00.

NOTIFÍQUESE



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 121 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 07 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario